



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00622-00

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado judicial de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** en su calidad acreedor cesionario del **BANCO DAVIVIENDA**, y la Representante Legal del **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**

I. ANTECEDENTES

- La deudora **LEXIA DOLORES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, la cual fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2023.
- El día 19 de septiembre de 2023, se dio inició a la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$3.303.646	
2	BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$20.50.462	
3	CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.	\$9.380.000	
TOTAL		\$33.224.108	

- De las anteriores acreencias, las correspondientes a los Nos. 2 y 3 fueron objetadas.
- El acreedor **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en su calidad acreedor cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (acreencia No. 2), objeta¹ la cuantía de su acreencia, por no estar conforme a la realidad.

¹ Folio 22, archivo 002 del expediente digital.



En dicha objeción señala que, el monto de la obligación corresponde a la suma de \$59.651.894 por capital, de conformidad con la certificación del Banco Davivienda S.A. de fecha 28 de agosto de 2023 la cual aportó como prueba.

- El acreedor **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**, (acreencia No. 3), objeta al considerar que los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas son ambiguos, comoquiera que, no existe una propuesta clara y objetiva de pago por parte de la deudora, ello aunado al hecho que se pretende una condonación de intereses que es abiertamente improcedente de acuerdo con sus facultades y las del Consejo de Administración.

- Corrido el respectivo traslado las objeciones presentadas, la deudora **LEXIA DOLORES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, se pronunció frente a las mismas, así:

En primer lugar, frente a la objeción del acreedor **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, indicó que de acuerdo con la certificación del Banco Davivienda² el valor inicialmente adeudado era \$26.000.000., valor que se redujo de acuerdo con el historial de pagos por ella adjuntado.

En segundo lugar, frente a acreencia del **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**, insistió en que se le permita el pago del capital y se le exonere de los intereses teniendo en cuenta que tiene otras obligaciones a su cargo.

- La operadora de insolvencia de la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados luego de dar traslado a las objeciones, remitió a este despacho el expediente a fin de que las mismas sean resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)

² Folio 29, archivo 002 del expediente digital.



3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene que las mismas se centran en que:

1) Se modifique la cuantía de la acreencia del acreedor **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, pues en la negociación de deudas fue señalada dicha acreencia por el deudor por un monto de \$20.50.462, sin embargo, dicha obligación asciende a la suma de \$59.651.894 por capital.

2) Se dirima la controversia respecto a la condonación de intereses **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**

1) **OBJECIÓN PROPUESTA POR EL ACREEDOR PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

Respecto a la objeción propuesta por **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, una vez revisado el expediente, se advierte que pese a que existe una certificación de Banco Davivienda³ en la que indica que el capital asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$59.651.894) por capital, lo cierto es que la mentada certificación proviene de un proceso de compra de cartera, procesos en los cuales usualmente se incluyen como parte de la negociación, el capital, intereses, seguros y gastos propios del proceso de cobranza, que no guardan relación con la obligación inicial. En la misma línea argumentativa, se tiene que el número del crédito No. 05900348001783342, no coincide con el crédito que le fue otorgado a la deudora inicialmente, que corresponde al No. 05804046300182979, tesis que refuerza los argumentos expuestos por la deudora al descorrer el traslado a la objeción.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el valor obrante en la certificación denominada “histórico de pagos” aportado por la deudora, que milita al folio 29 archivo 002 del expediente digital, en el cual se puede constatar que la obligación inicial correspondía a la suma de \$26.000.000, la cual actualmente asciende a la suma de **\$23'172.423,61** por capital, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la señora **LEXIA DOLORES**, por lo tanto se declara infundada la objeción propuesta

³ Folio 24 Archivo 002 Expediente Digital.



por el acreedor **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** Empero lo anterior, se tendrá como saldo insoluto de capital la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$23'172.423,61), y adicionalmente están los intereses causados y adeudados, los cuales pueden ser objeto de negociación entre las partes.

2) OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL ACREEDOR CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.

En relación con la objeción presentada por el acreedor **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**, quien argumentó que: i) los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas son ambiguos, comoquiera que, no existe una propuesta clara y objetiva de pago, y que ii) la deudora pretende una condonación de intereses que es abiertamente improcedente para la administradora de acuerdo con sus facultades y las del Consejo de Administración, el Despacho considera que la observancia del cumplimiento de los requisitos de negociación del trámite son argumentos que no están encaminados a refutar la existencia, naturaleza ni cuantía de las acreencias relacionadas por la insolvente, en los términos de los artículos 550 y 552 del C.G.P., luego es un tema que le corresponde dirimir al Operador de Insolvencia.

Ahora bien, respecto de la condonación de los intereses de mora sobre las cuotas de administración, es importante resaltar que el artículo 545 del Código General del Proceso, que trata de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, no menciona que la aceptación de la solicitud suponga la suspensión del cobro de intereses moratorios, ello simplemente es un tema que puede o no ser objeto de acuerdo entre el deudor y sus acreedores al momento de discutirse la propuesta de pago.

Luego, habida cuenta que el caso *sub judice* no ha arribado a tal etapa del proceso de negociación, no le es viable a este estrado judicial entrar a resolver sobre un incierto efectuando ajustes y/o liquidaciones de crédito que perfectamente puede realizar el operador de insolvencia en la mentada etapa procesal. Por lo tanto, se declara infundada la objeción propuesta por el acreedor **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**, porque la cuantía de la obligación corresponde a las cuotas de administración adeudadas, como capital, y los intereses pueden ser objeto de negociación posterior entre las partes.

Por último, se condenará en costas a los acreedores **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y al **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.** por resultar vencidos en las presentes objeciones; la agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo ménsula legal vigente, el cual estará a cargo de los vencidos, de forma solidaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** infundadas las objeciones formuladas por **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y por el **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.**, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a los acreedores **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y **CONJUNTO PASAJE COMERCIAL METROCENTRO P.H.** Fijense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** a la deudora **LEXIA DOLORES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores, el valor total del capital adeudado a favor de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, señalando su cuantía en **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$23'172.423,61)** por concepto de capital, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
- CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁴

MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 007 del 19 de ENERO de 2024 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e0efcf1466bee21182ce9389ab6c626533eb4527c130c5861b4e281a7ff9a**

Documento generado en 18/01/2024 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>